

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 128

Fecha Estado: 29/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190007100	Ordinario	LUIS FERNANDO SANCHEZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Sentencia DECLARASE que el señor Luis Fernando Sánchez con cédula 15.432.164, tiene vocación hereditaria para suceder al causante LUIS GONZALO SEPULVEDA RAMÍREZ por ser heredero concurrente con los demandados Jhon Jairo, Marta Irene, Sonia del socorro, Gerardo de Jesús y Luz mira Sepúlveda Ramírez.	28/07/2022		
05615318400220210012000	Verbal	DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL ORIENTE	WALTER ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO CONFORME AL ART. 317-1 CGP	28/07/2022		
05615318400220210012400	Ordinario	DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL ORIENTE	ROBERTO MUÑETON OLARTE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día 06 del mes de octubre de 2022 a las 02:00 p.m	28/07/2022		
05615318400220210014000	Verbal	ALEJANDRA VANESSA QUINTERO MARTINEZ	ANDRES ESTEBAN GUTIERREZ HINCAPIE	Auto corre traslado Se le dará traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la curadora ad litem	28/07/2022		
05615318400220210014200	Verbal	BANESA ARBOLEDA VARGAS	DUVAN FERNEY QUINTERO MORENO	Sentencia APROBAR el acuerdo transaccional presentado por las partes, únicamente en las cláusulas PRIMERA Y SEGUNDA, en cuanto a lo atinente al cuidado, custodia régimen de visitas y alimentos del hijo menor en común. DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO	28/07/2022		
05615318400220210015900	Verbal	YEINE CAMILA CARDONA GARCIA	JUAN CAMILO CASTAÑO BOLIVAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se agotan las etapas del art. 372 del C. G del P.,Se fija fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 19 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.	28/07/2022		
05615318400220210028200	Verbal	GLORIA PATRICIA FLOREZ ZAPATA	JUAN FERNANDO GIL GIRALDO	Auto que decreta embargo se decreta el embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento de propiedades	28/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210034600	Verbal	GUILLERMO DAGNOVER RODAS	MARTA CECILIA OCAMPO RIOS	Auto que no repone decisión	28/07/2022		
05615318400220220006700	Verbal	FABIAN AURELIO GRAJALES GALLEGO	SANDRA MILENA ATEHORTUA PATIÑO	Auto pone en conocimiento Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de la parte interesada, la anterior respuesta a oficio allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Ant.). NOTIFÍQUESE	28/07/2022		
05615318400220220008000	Ejecutivo	LEIDY JOHANA OSPINA SEPULVEDA	WILFOR VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma prevista en el auto que libró mandamiento de pago.	28/07/2022		
05615318400220220028700	Ordinario	ELKIN DE JESUS ARANZAZU LOPEZ	JHON FREDY LONDOÑO VAHOS	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	28/07/2022		
05615318400220220029500	Verbal	ANGELA MARIA JIMENEZ COSSIO	ANDRES ANIBAL VASQUEZ LOPEZ	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	28/07/2022		
05615318400220220030500	ACCIONES DE TUTELA	NELLY DEL SOCORRO GALLEGO MARIN	NUEVA EPS.	Sentencia tutela primera instancia TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD que le asiste a la señora MARIA EDELMIRA MARÍN CEBALLOS, en la presente acción dirigida en contra de la NUEVA EPS.	28/07/2022		
05615318400220220031400	Verbal	MONICA MARIA LOPEZ GOMEZ	FREDY DARIO GALLEGO SANCHEZ	Auto que admite demanda ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN, promovida por el defensor de familia	28/07/2022		
05615318400220220031500	Verbal	ZULEIMA GIRALDO OSPINA	ESTEBAN PEREZ ALVAREZ	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	28/07/2022		
05615318400220220031700	ACCIONES DE TUTELA	LUZ MONICA SAENZ RESTREPO	NUEVA EPS.	Auto admite tutela ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por LUZ MÓNICA SAENZ RESTREPO como agente oficiosa de su madre MARIA ANGELINA RESTREPO SÁENZ en contra de NUEVA EPS.	28/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Interlocutorio	No. 622
Radicado	05 615 31 84 002 20210012000
Proceso	Privación Patria Potestad
Asunto	Terminación por desistimiento tácito

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso Verbal- Privación de Patria Potestad promovido por intermedio del Defensor de familia del ICBF, adscrito al centro zonal oriente, en contra del señor WALTER ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ, ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del 16 de mayo de 2022 se requirió a aquella, para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en informar si efectivamente se procedió con la notificación del curador ad litem designado para el demandado Dr. ALIRIO JIMENEZ OROZCO, con T.P 17.104 a quien la parte demandante debería comunicar su designación.

So pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 17 de mayo de 2022.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso VERBAL DE Privación de Patria Potestad promovido por intermedio del Defensor de familia del ICBF, adscrito al Centro Zonal Oriente, en contra del señor WALTER ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

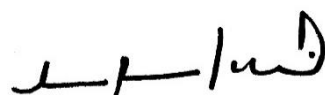
SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia (Inciso final Art. 317 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d46014c6c797a1435ce1e8962c482e41646d0c2da9796e5937138d48c4**

Documento generado en 28/07/2022 01:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo	No. 1068
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00124
Proceso	Filiación
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino para la contestación de la demanda sin ningún pronunciamiento por parte del demandado ROBERTO MUÑETON OLARTE, quien tampoco justificó su inasistencia a la toma de muestra para prueba de ADN, es menester continuar con el trámite, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día 06 del mes de octubre de 2022 a las 02:00 p.m

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual, como la filiación extramatrimonial tiene que ver con el estado civil, no se podrá instar a las partes a la etapa de conciliación, continuándose con la práctica de los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en la referida diligencia virtual, así como copia legible de los documentos de identidad de cada uno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce235c0e15bd28a7a29755c1ecb9b17b33634c9b835fe578cf691f8aec24b9a**

Documento generado en 28/07/2022 01:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo	No. 1059
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00140
Proceso	Privación de Patria Potestad
Asunto	Traslado a la curadora ad litem

Se incorpora la aceptación de la designación que le hiciera el despacho a la Dra Luisa Fernanda Vélez Ramírez, quien se identifica con la **T.P. 317520 DEL C. S. DE LA J.** en calidad de curadora ad-litem. Se le dará traslado de la demanda por el termino de diez (10) días.

Por Secretaría, se le enviará el enlace de acceso al expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodríguez Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82cc5062a88fde4163e543684745ccef8106f87640cb66f40dfaf47c78088e0**

Documento generado en 28/07/2022 01:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 170
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00142
Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Asunto	Sentencia Anticipada. Se aprueba el acuerdo celebrado por las partes.

Correspondió a esta Agencia Judicial conocer del presente proceso verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, incoado por BANESA ARBOLEDA VARGAS en contra de DUVAN FERNEY QUINTERO MORENO.

I. ANTECEDENTES

Por auto del 31 de mayo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó notificar al cónyuge en contención. Posteriormente, por auto del 01 de diciembre de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado, quien contestó la demanda dentro del término; y mediante escrito allegado al Despacho el día 04 de mayo de 2022, bajo la figura de la transacción, los consortes solicitaron dar por terminado el proceso de la referencia por mutuo acuerdo y no se condene en costas; documento que fue suscrito personalmente por

las partes involucradas; además, establecen los alimentos y régimen de custodia y visitas del hijo menor THOMAS QUINTERO ARBOLEDA.

II. CONSIDERACIONES

La transacción es un contrato a través del cual las partes de un proceso deciden terminarlo, o evitan que un conflicto se convierta en un litigio futuro. Las partes que celebran una transacción deben ser capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, sin que se pueda transigir sobre el estado civil de las personas, por expresa disposición del artículo 2473 del Código Civil.

Por su parte el artículo 389 del C.G.P., establece que la sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.
2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo [257](#) del Código Civil.
3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.
4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.
5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado.
6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado.

En el presente asunto, del contenido del escrito contentivo del contrato de transacción, se desprende sin duda alguna que el interés de los solicitantes, entre otros, es el decreto de la cesación de los efectos civiles, por mutuo acuerdo, del matrimonio religioso que les une y que se aprueben las convenciones por ellos establecidas respecto a las obligaciones futuras entre ellos, siendo competencia de este Despacho su conocimiento.

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acredita con el registro civil del matrimonio celebrado el día 18 de junio de 2016, en la parroquia SANTA MARÍA REINA DE LA PAZ de El Carmen de Viboral e inscrito en la Notaría Única de dicho municipio., indicativo serial 07107018 del Libro de Matrimonios del citado ente Notarial

Peticionan las partes, en síntesis, que mediante sentencia se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que les une y se apruebe el convenio al que arribaron respecto de sí mismos y respecto al cuidado, crianza y educación de su hijo en común; acuerdo el cual fue presentado conforme al artículo 389 del C.G.P.

Se tiene, entonces, que siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de los hijos de la pareja cuando éstos se han procreado y son menores de edad.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a las obligaciones entre los cónyuges, de

conformidad con los artículos 278 y 388 del C.G.P., se pasa a proferir la sentencia de plano en el presente proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por mutuo consentimiento.

III. CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior, como quedó acreditada la celebración del matrimonio religioso entre las partes, con el pertinente registro civil de matrimonio inscrito en el indicativo serial 07107018 del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaría Única del Carmen de Viboral, Antioquia, y en la transacción se plasmaron los acuerdos y convenios sobre los derechos y obligaciones respecto de si mismos, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el art. 389 del C.G.P. y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados, en la que se aprobará el acuerdo celebrado por las partes entre sí y compendiado en la parte considerativa de esta providencia.

Es de resaltar, que no se avala la clausula TERCERA del acuerdo transaccional denominado *“ACUERDO FRENTE A LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”*, ya que esta pretensión no es objeto de este proceso, por lo tanto, las partes podrán liquidar la sociedad conyugal bien sea por vía notarial o judicial.

Tampoco es de competencia de este Juzgado pronunciarse o darle viabilidad a la cláusula *“CUARTA - DESISTIMIENTO DE DENUNCIAS CRIMINALES INTERPUESTAS”* por no tener nada que ver con las pretensiones objeto de la demanda y tocar temas que no le corresponden a la jurisdicción de familia

Igualmente, se pronunciará el Despacho frente al ritual religioso celebrado entre las partes en la Parroquia de SANTA MARÍA REINA DE LA PAZ del municipio del Carmen de Viboral, Ant., el 18 de junio de 2016, por cuanto trascendió al ámbito civil. Advirtiéndole que la sentencia no disuelve el vínculo matrimonial tratándose de matrimonio religioso, pues la constitución y la

ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados

Por ministerio de la Ley, la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes quedará DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN, la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

IV. DECISIÓN:

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional presentado por las partes, únicamente en las cláusulas PRIMERA Y SEGUNDA, en cuanto a lo atinente al cuidado, custodia régimen de visitas y alimentos del hijo menor en común,

SEGUNDO: NO APROBAR las cláusulas TERCERA Y CUARTA por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre la señora BANESA ARBOLEDA VARGAS, con cédula de ciudadanía 1.036.401.095 y DUVAN FERNEY QUINTERO MORENO, con cédula de ciudadanía 1.036.398.322, en la parroquia de SANTA MARÍA REINA DE LA PAZ del municipio del Carmen de Viboral, Ant., el 18 de junio de 2016. Advirtiéndole que el vínculo sacramental continúa vigente.

CUARTO: Por ministerio de la Ley, la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN, la cual procederá por cualquiera de los medios regulados por la ley para tal efecto.

QUINTO: No habrá obligación alimentaria entre las partes y cada una atenderá de manera individual sus gastos personales.

SEXTO: Como consecuencia connatural de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, las partes fijarán su residencia en forma separada, donde lo consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, familiar, social y laboral del otro.

SEPTIMO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN de la presente providencia en el indicativo serial Nro. 07107018 de la Notaría Única del Carmen de Viboral (Ant.), del Libro de Matrimonios del citado ente Notarial así como en el libro de varios de la misma Notaria así como en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, en el lugar donde se encuentren registrados, de conformidad con el Decreto 1260 y 2158 de 1970 y artículo 388 del Código General del Proceso; para tales efectos se expedirán los correspondientes oficios

QUINTO: SE ORDENA el archivo del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

c

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a943ec7f1c0e9c3488da0b6d15148392f8ec84965ce930d21a4783e0d247d2d**

Documento generado en 28/07/2022 01:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1062

RADICADO N° 2021-00282

En atención al memorial que antecede y de conformidad con el artículo 598 del C. G. del P., se decreta el embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento de las siguientes propiedades:


1. Local comercial ubicado en la carrera 54#46-49 interior N.º 0114centrocomercial Atenas, propiedad horizontal de la ciudad de Medellín; identificado con la Matricula Inmobiliaria N.º 001-935099.
2. Parqueadero ubicado en la Calle 49 #55-77 interior Nº 0821, con la matricula inmobiliaria 001-159110.
3. Tres locales comerciales, ubicados en el municipio de Guarne (Ant), en la Calle 49ª lote N. º1 identificados con las matrículas inmobiliarias 020-70240 y 020-50556.

Se ordena entonces librar oficio a cada uno de los arrendatarios para que consignen los cánones de arrendamiento en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-

002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Rionegro, Antioquia, a órdenes del proceso 05615318400220210028200.

En el mismo sentido se librarán los oficios para que los arrendatarios de estos locales aporten las copias de los contratos de arrendamiento que tengan con el demandado en los términos decretados como prueba de oficio en la audiencia inicial del pasado 19 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec7d62e791d61d41c9b20af53ffa20c45e38a68df6f29051c5ab1586aa79e32**

Documento generado en 28/07/2022 01:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 624
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00346 00
Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Asunto	Resuelve recurso de reposición

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición elevado por Dr. Luis Edwin Botero García, apoderado del señor Guillermo Dagnover Rodas contra el auto N° 948 del 30 de junio de 2022 que fijó alimentos provisionales en favor del menor S.R.O.

ANTECEDENTES

Se tiene que, en este proceso verbal de cesación de efectos civiles, ya se encuentra integrado el contradictorio y cuenta con los correspondientes pronunciamientos por parte de las partes, por tanto, el Despacho ya fijó fecha para Audiencia inicial.

Ahora, en escrito del 15 de junio de 2022, se solicitó por parte de la apoderada de la Señora Martha Cecilia Ocampo Ríos, demandante en reconvención la fijación de alimentos en favor del menor S.R.O, hijo de las partes en comento.

A través de auto N° 948 del 30 de junio de 2022 este Despacho decretó la medida provisional solicitada y fijó como cuota provisional de alimentos en favor del menor S.R.O, la suma de SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS (\$ 622.000) a cargo del señor Guillermo Dagnover Rodas.

Inconforme con la decisión, el 7 de julio de 2022, el apoderado del señor Dagnover presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto N°948 del 30 de Junio aduciendo que:

Debe tener en cuenta el despacho que actualmente el señor GUILLERMO DAGNOVER RODAS, no tiene contrato con MASORA, por lo que se encuentra cesante para dar cumplimiento a la cuota alimentaria fijada, además debe tener presente que el menor se encuentra recluido en el Centro para menores "Nuevo Amanecer", con ocasión a denuncia presentada por la madre de éste, por lo cual los gastos de manutención del menor a la fecha están cubiertos en razón de su estadía en dicho centro de menores.

Con base a lo anterior debe el despacho debe considerar para fijar la cuota alimentaria provisional la capacidad económica actual del alimentante y las necesidades del alimentado, la cuota alimentaria provisional fijada es desproporcional y afecta el mínimo vital de mi poderdante, pues actualmente está cesante de su trabajo y no posee bienes que le otorguen frutos civiles para cubrir sus gastos de arrendamiento y manutención; el monto económico fijado de manera provisional a favor del menor no cumple con las formalidades exigidas por la ley para fijar la cuota alimentaria.

Por lo tanto solicitó reponer la providencia de citas y con su escrito allegó certificación laboral del alimentante y contrato laboral.

Al recurso se le dio el traslado secretarial del art.110 del C. G del P.

Dentro del término de traslado la apoderada Martha Cecilia Ocampo Ríos, manifestó oposición frente al recurso aduciendo que el señor Dagnover, continua con su periodicidad laboral con la administración Pública y que tiene otros ingresos diferentes a éstos, los que provienen de su labor como árbitro. Además, que el pretexto que su hijo está en la Institución Nuevo Amanecer, no significa que el menor no necesite manutención, antes bien, la necesita según certificación de la institución.

Aunado a lo anterior el joven se encuentra dentro del programa por la gravedad de sus conductas y requiere el acompañamiento de su padre y no de sus excusas para evadir las responsabilidades como progenitor. Informa a esta agencia que el señor Dagnover, está denunciado por el delito de inasistencia alimentaria; sin que a la fecha medie decisión de fondo al respecto.

Concluye que el señor Guillermo Dagnover Rodas, siempre ha laborado, por lo que percibe ingresos e indica en que entidades lo ha hecho; sin embargo, no ha colaborado con la manutención de su hijo y menos aún, con los tratamientos de salud requeridos por el menor S.R.O.

CONSIDERACIONES

El art. 598 del C. G del P., regula lo relativo a las medidas cautelares en los procesos de familia, así: “ *En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, **cesación de efectos civiles de matrimonio religioso**, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...)*”

4. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.

e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso.

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente. (...)”
(Negrillas y subrayas Nuestras).

Respecto a la obligación alimentaria, se tiene pleno sustento constitucional en los artículos 1º, 2º, 5, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Constitución Política, con el fin de garantizar la vida digna, el mínimo vital y los derechos fundamentales de aquellas personas, primordialmente miembros de la familia o vinculadas legalmente, frente a quienes asiste una obligación de solidaridad y equidad en razón a que no pueden procurarse su sostenimiento por sí mismas.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que el cumplimiento de dicha obligación aparece *“necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”* (negrillas fuera de texto).

Así, la obligación alimentaria se deriva del principio de solidaridad -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- *“según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos”*. Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de protección a la familia –art.42 CP-; en el principio de equidad, en la medida en que *“cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente]* en los grados señalados en la ley; y en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario. Los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el **vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario** y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.

En segundo lugar, se ilustra que este proceso es de **PRIMERA** instancia, como se observa en el art 22 del CGP:

1- *De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.(...)*

Finalmente, para resolver si el presente recurso es susceptible de apelación se trae al caso la regla del art. 321 del CGP:

PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. || También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla” (Negrillas del Despacho)

CASO CONCRETO

Se tiene entonces que lo que pretende de manera concreta la parte recurrente es que se revoque el auto que fijó la cuota alimentaria a cargo del señor Guillermo Dagnover

Rodas y en favor del menor S.R.O , en la suma de \$ 622.000 mensuales; sin embargo, no indica el valor exacto en el que pretende sea revocada la cuota mensual fijada como alimentos provisionales.

Lo primero que se debe advertir es que el Juzgado para decretar la medida cautelar de marras se atendió a lo dispuesto por el art. 598 del C.G. del P., que autoriza que se fije una cuota alimentaria provisional en favor de los hijos comunes.

Ahora bien, en cuanto a la cuota alimentaria provisional fijada por el despacho en la suma de \$622.000, a cargo del demandado Guillermo Dagnover Rodas y a favor del menor S.R.O, se tiene que la medida se limitó por el despacho sólo a los gastos necesarios del mismo por los conceptos relacionados por alimentación, salud, vestuario, educación y recreación, partiendo de la relación de gastos aportada con la solicitud y que el despacho aprobó de la siguiente manera

TIPO DE GASTO	VALOR TOTAL	50% QUE APORTA CADA PROGENITOR
VIVIENDA	\$300.000	\$ 125.000
SERVICIOS PÚBLICOS	\$55.000	\$ 27.500
MERCADO	\$300.000	\$150.000
HIGIENE PERSONAL	\$100.000	\$50.000
SALUD	\$70.000	\$35.000
RECREACIÓN	\$70.000	\$35.000
EDUCACIÓN	\$70.000	\$35.000
VESTUARIO Y OTROS	\$300.000	\$150.000
TOTAL		622.500

Así las cosas, como ya se dijo la cuota alimentaria provisional se limitó a los gastos más apremiantes del menor , los que se tasaron en la suma de \$1.244.000 gastos que deben ser asumidos por ambos padres en un 50%, es decir, cada uno responderá por la suma de \$622.000, pues, se reitera que esta es una cuota alimentaria provisional en razón a la prueba sumarial allegada, pues la cuota alimentaria atiende principalmente a las necesidades reales del menor y no sólo a la capacidad económica del alimentante.

Con lo anterior encuentra el despacho que no son de recibo los argumentos esgrimidos por la parte demandante principal, en cuanto a que se revoque la cuota, máxime cuando

no propone un valor para la fijación de la misma, lo que da cuenta que, no conoce el padre del menor sus necesidades económicas reales.

Pues como viene de verse, se fijó como cuota provisional en favor del menor S.R.O y a cargo del señor Guillermo Dagnover Rodas, teniendo en cuenta que este como padre también debe asumir los gastos del menor. Se reitera que la fijación de la cuota alimentaria no atiende a que se fije indistintamente un porcentaje del patrimonio o salario del alimentante, si no a que se fije una cuota suficiente para satisfacer la necesidad alimentaria.

Ahora, con respecto al ítem del recurso donde se indica que el joven: *“está recluido en el Centro para menores “Nuevo Amanecer”, con ocasión a denuncia presentada por la madre de éste por lo cual los gastos de **manutención del menor a la fecha están cubiertos en razón de su estadía en dicho centro de menores**”* (negritas del Despacho), se le hace saber al recurrente que el hecho de que el joven esté institucionalizado no significa que los padres no tengan que seguir alimentándolo y cubriendo sus necesidades básicas y de cuidado, pues, deben seguir pagando los gastos referentes a la salud, recreación, vestido, alimentos cuando estén por fuera, entre otros.

Además, el joven está en la modalidad de externado jornada completa restablecimiento en administración de justicia dentro de la Institución Nuevo Amanecer , para lo cual cumple con el horario de lunes a viernes de 7:30 am a 3y 30 pm y regresa a su casa en la tarde, por tanto no vive en la mencionada institución, tampoco está en el programa los días sábados, domingos y festivos, por tanto el programa no exige de responsabilidades de manutención a los padres, ni ninguna otra. Es de anotar que este argumento encuentra sustento en la certificación remitida por el Coordinador pedagógico de la Institución de citas, que reposa en el archivo digital dentro del expediente electrónico.

Aunado a ello, se tiene que tanto las necesidades básicas del menor como la capacidad del demandado se encuentran sumariamente probadas, pues si presuntamente este no contaba con trabajo para el día 30 de junio de 2022, si cuenta con el pago de sus prestaciones como liquidación para poder cubrir gastos de su hijo, por un lapso de tiempo, y que en todo caso se trata de una medida provisional que será objeto de debate al momento de tomar la decisión de fondo y que la misma se adopta en aras de garantizar las necesidades prioritarias del menor teniendo en cuenta su status de vida y que es sujeto de especial protección constitucional, por lo que se no se repondrá la providencia atacada, dejando incólume la misma.

Es por lo anterior que sin lugar a mayores consideraciones es que se despachará desfavorablemente el recurso de reposición; sin embargo, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el H. Tribunal Superior de Antioquia Sala- Civil-Familia.

Colofón de lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto interlocutorio N° 948 del 30 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: se CONCEDE el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil, Familia , en el efecto devolutivo de conformidad con el art. 323 del C.G.P

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:
Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

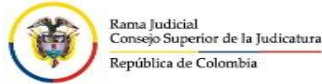
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa376ef79999ec55a11fd0aceddb3deb45d89cfc89acb5d5218894900544bdaa**

Documento generado en 28/07/2022 01:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00067
Auto de Sustanciación No. 1064

Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de la parte interesada, la anterior respuesta a oficio allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Ant.).

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91af21cad23009eac7c0d18608d161b94e0803dfbb375fd92871472e505ae53**

Documento generado en 28/07/2022 01:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00080. Auto Interlocutorio nro.628

Se incorpora al expediente el anterior memorial contentivo de notificación realizada al demandado, la cual se encuentra ajustada a lo preceptuado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En tal virtud, es del caso tener como notificado al señor WILFOR VARGAS desde el día 11 de julio de 2022.

Así las cosas, vencido el término de traslado sin que se cancelara la obligación y sin que se presentara oposición alguna, corresponde dar aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva dada la naturaleza del asunto y por el lugar de residencia de la menor J.V.O., quien está representada por su señora madre LEIDY JOHANA OSPINA SEPÚLVEDA, con capacidad para comparecer al proceso. La demanda cumple los requisitos de ley y el juicio se celebró válidamente.

De otro lado, tratándose de una acción ejecutiva, ha sido instaurada a favor de menores beneficiarios de la cuota alimentaria cuyo pago se pretende obtener; se dirige contra quien se dice es el obligado a suministrarla y se encuentra en mora de cumplir la prestación.

2. Del título ejecutivo

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier*

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En este caso sirve de sustento al cobro ejecutivo, el ACTA DE CONCILIACIÓN No. 023 de la Comisaría Segunda de Familia , en la que se le impuso al demandado la obligación de pagar como cuota alimentaria la suma de \$200.000 mensuales, más dos mudas de ropa, cada una por valor mínimo de \$150.000, así como el 50% de los gastos de educación.

3. Caso concreto

En presente caso, tenemos que el ejecutado WILFOR VARGAS, habiéndose notificado en debida forma no propuso excepciones ni canceló el total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto la mencionada ACTA contiene una obligación expresa, clara y que, a la fecha de presentación de la demanda, y respecto de las cuotas reclamadas era exigible, por lo que resulta procedente su cobro a través de esta acción ejecutiva.

En estas condiciones y tal como lo prevé el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se hace procedente dictar auto ordenado seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la misma, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas al demandado por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma prevista en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas al demandado, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargársele al demandado.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fb2764d48f9dc1daa6e4c368f39dcd9917172eadd51ea01f93e4e89a0cdea0**

Documento generado en 28/07/2022 01:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00287

Auto de sustanciación No. 1060

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3365f96614dda2c58a13d0c1abab02cf274d613b29ee169d6d3de3ad9f192b**

Documento generado en 28/07/2022 01:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00295

Auto de sustanciación No. 1061

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b42b2dfa613947003cd2243c924018ba524f3bac3f1ccd0395663deae8006f1**

Documento generado en 28/07/2022 01:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA
Veintiocho (28) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela. Sentencia General No. 169 Sentencia Tutela No. 57
Accionante	NELLY DEL SOCORRO GALLEGO MARÍN en calidad de agente oficiosa de EDELMIRA MARÍN CEBALLOS
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	05615 31 84 002 2022-00305-00
Tema	Derecho a la salud
Decisión	Se Tutelan los derechos

Procede el Despacho a dictar fallo, dentro de la tutela interpuesta NELLY DEL SOCORRO GALLEGO MARÍN en calidad de agente oficiosa de su madre EDELMIRA MARÍN CEBALLOS en contra de NUEVA EPS, por la presunta vulneración al derecho a la salud.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones.

Manifestó la accionante que la agenciada presenta antecedente de diabetes, HTA, HIPOTIROIDISMO, EPOC, Demencia Senil, TAB, ARTROSIS NO ESPECIFICADA; y que en razón de su delicado estado de salud, requiere del suministro de pañales de la siguiente referencia:

“NP -PAÑAL INCONTINENCIA PANTALON TALLA L (TENA PANTS CLASICO) X UNIDAD, cantidad 90 durante 30 días.”.

Sin embargo, señaló que, aunque han acudido a la farmacia adscrita a la EPS, les indican que no hay tal insumo, generando un pendiente desde el día 24 de junio del corriente.

En vista de ello, solicitó que, a través de la presente tutela, se ordenara a NUEVA EPS la entrega de dichos pañales, y se concediera tratamiento integral.

1.2. Del Trámite subsiguiente y la repuesta de la accionada.

La solicitud de amparo, fue repartida a este Despacho el día 19 de julio de 2022, y fue admitida por auto del mismo día, disponiéndose la vinculación de la accionada, a quien se le confirió un término de dos (2) días para allegar informe.

Dentro del lapso otorgado, NUEVA EPS allegó escrito en el cual, por intermedio de su representante judicial, manifestó que el servicio solicitado por la accionante, esto es, pañales desechables, ha sido clasificado como un insumo NO PBS, razón por la cual debe ser radicado y sometido al procedimiento establecido para su aprobación ante el aplicativo MIPRES; y adujo que NUEVA EPS no es la entidad obligada a asumir dicha carga operativa, en tanto que la misma es una obligación asignada a los médicos tratantes. Igualmente, señaló que se trata de un insumo médico que no hace parte del plan de beneficios en salud.

Por lo demás, argumentó que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante, y solicitó que, por tal motivo, se denegaran las pretensiones, igualmente resaltando que la solicitud de integralidad resultaba improcedente, indicando que no pueden cubrir servicios a futuro que se desconocen y aún no se han ordenado.

Por último, solicitó se ordenara al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 (art. 37) y el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia.

2.2. Problema jurídico.

De acuerdo con lo expuesto por el tutelante en el escrito introductorio y lo referido por la accionada, de cara a la Ley y a las directrices trazadas por la Honorable Corte Constitucional, en esta providencia se analizará si se ha vulnerado el derecho a la salud del afectado.

2.3. De la “acción” de tutela.

La “acción” de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la república, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos

presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

2.4. Del carácter fundamental del Derecho a la salud.

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (“Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, aprobada en 1946). La doctrina constitucional ha tratado ampliamente el tema del derecho a la salud, especificando bajo qué circunstancia su prestación es de orden fundamental. En fallo reciente, el alto tribunal manifestó que:

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.¹

Así mismo, en términos del artículo 2° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud), este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-760/08.

de la salud. Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

2.5. Derecho De Acceso Al Sistema De Salud Libre De Demoras Y Cargas Administrativas Que No Les Corresponde Asumir A Los Usuarios.

Refiere la Corte Constitucional en sentencia T – 234 de 2013, que en estos casos que no es posible cargar trámites administrativos a los usuarios, pues la prestación de salud debe ser de manera ininterrumpida y sin demoras injustificadas, toda vez que uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Es que es apenas lógico, que no deba imponérsele estas cargas al usuario, ni mucho menos negar prestaciones de servicios con estos argumentos a personas que no tienen la más mínima participación dentro de dichos tramites. No es de un estado social de derecho, el cual debe procurar por la buena salud lo que no solo refiere ausencia de enfermedad o discapacidad si no también completo bienestar físico, mental y social, negar o dilatar tratamientos argumentando falta de pagos u otro tipo de manejos internos.

Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

2.6. Del Tratamiento Integral.

Respecto a esta materia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que el principio de integralidad del sistema de seguridad social en salud implica que la atención a la que tienen derecho los miembros del sistema es holística, es decir, que aborda todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico, seguimiento del proceso de recuperación y cualquier actuación que el médico tratante valore como necesaria para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. Sostiene la Corte, que, en tal dimensión, el tratamiento integral debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud. El artículo 8° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud) adoptó este criterio al disponer que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

2.7. De la procedencia de la “acción” de tutela para reclamar el suministro de pañales desechables.

Ha explicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que si bien, los pañales o los pañitos húmedos, o las cremas anti-escaras no constituyen medicamentos en tanto no se trata de insumos orientados a proveer una cura a una enfermedad o un tratamiento a la misma, sí se trata de elementos que ayudan a prevenir lesiones en la piel, infecciones o dermatitis, y su suministro permite materializar el derecho a la vida en condiciones dignas.

En sentencia SU508 de 2020, dicha Corporación explicó lo siguiente:

“En efecto, algunos fallos de las salas de revisión han sostenido que los pañales se subsumen en la categoría de insumo de aseo y, por tanto, se ha interpretado que están excluidos del plan de beneficios en salud. Para ello, estas decisiones sostuvieron que la Resolución 5269 de 2017 excluía las toallas higiénicas, los pañitos húmedos, el papel higiénico y los insumos de aseo; de manera que, la expresión insumos de aseo debía interpretarse “en su sentido natural y obvio”, o sistemáticamente con el artículo 2 de la Decisión 706 de 2008 de la Comunidad Andina y con el código 3010 INVIMA, para sostener que los pañales son productos absorbentes de higiene personal.

Esta lectura, sin embargo, no tuvo en cuenta la caracterización del plan de beneficios en salud excluyente adoptado en la LeS. Esta Corporación reitera la premisa fijada en la sentencia C- 313 de 2014, según la cual la exclusión de servicios y tecnologías del plan de beneficios en salud debe hacerse de manera expresa, clara y determinada, a fin de evitar actuaciones arbitrarias por parte de los responsables de la prestación o suministro de dichos servicios y tecnologías, así como de procurar una protección integral de los usuarios del servicio de salud.

En tal sentido, al revisar los resultados del mecanismo técnico científico dirigido por el Ministerio de Salud para la configuración listado de exclusiones en cumplimiento del artículo 15 de la LeS, se evidencia que en la fase III (consulta pacientes) se concluyó que los pañales deberían costearse con financiación estatal; mientras que, en la fase IV (adopción y publicación de las decisiones), se determinó que los pañales se encontraban dentro de las catorce (14) tecnologías no excluidas para todas las enfermedades y, por tanto, “se opta por generar un protocolo para su prescripción que permita a las personas vulnerables acceder a este producto”.

En consecuencia, se advierte que el suministro de pañales debe establecerse de conformidad con el modelo de plan de beneficios excluyente adoptado en la Ley y cuya constitucionalidad fue declarada en la sentencia C-313 de 2014. De tal forma, analizado el listado de exclusiones

vigente -Resolución 244 de 2019- la Sala Plena observa que en ningún aparte de dicha normativa se encuentra expresamente excluido el suministro de pañales, por tanto, **debe indicarse que los pañales son tecnologías en salud incluidas implícitamente en el PBS.** Esta interpretación está en armonía con el artículo 6 literal g) de la Ley 1751 de 2015 que establece el principio de progresividad del derecho a la salud, es decir, que el acceso a los servicios y tecnologías se amplía gradual y continuamente.

-

De tal forma, si existe prescripción médica de pañales y se solicita su suministro por medio de acción de tutela, se deben ordenar directamente. Al respecto, este Tribunal ha reiterado que no es constitucionalmente admisible que se niegue cualquier tecnología en salud incluida en el plan de beneficios que sea formulada por el médico tratante bajo ninguna circunstancia. De hecho, para la Corte la negativa de servicios incluidos constituye una afrenta al derecho fundamental a la salud y al estado constitucional de derecho.² (Negrillas y subrayas intencionales.).

2.8. Del caso concreto.

Verificado el escrito de tutela y sus anexos, se tiene que, la señora MARIA EDELMIRA MARÍN CEBALLOS, presenta diagnósticos de “*diabetes, HTA, hipotiroidismo, EPOC, demencia senil, TAB*”, y según la historia clínica aportada, se aprecia que el médico tratante, adscrito a NUEVA EPS, entre otros servicios médicos, le ordenó el suministro de pañales desechables.

A pesar de dicha orden médica, y de que ha transcurrido más de un mes desde entonces, de acuerdo con lo señalado por la accionante, se tiene que a la postre NUEVA EPS no ha autorizado y, por ende, mucho menos ha suministrado dicho insumo a la agenciada, hecho que en momento alguno fue rebatido por la accionada, quien en su respuesta se limitó a indicar que había que adelantarse un procedimiento a través del aplicativo MIPRES lo cual

² Corte Constitucional. Sentencia SU508 de 2020.

no era de su resorte, aunado a que se trataba de un insumo NO PBS y que por tanto no estaba obligada a asumirlo por su cuenta.

Sin embargo, de cara a la jurisprudencia que viene de ponerse de presente, se tiene que la Corte Constitucional a través de una sentencia de unificación, estableció que, contrario a lo que aquí sostiene NUEVA EPS, los pañales desechables sí se encuentran implícitamente incluidos en el Plan de Beneficios; motivo por el cual, no es de recibo la justificación que al respecto plantea la accionada.

Mucho menos resulta de recibo la afirmación según la cual, el médico tratante debe adelantar primero una gestión a través del aplicativo MIPRES, luego lo cierto es que a la fecha, ya hace más de un mes que se expidió la orden médica, y la demora en el suministro va en desmedro del estado de salud de la afectada, y contraría su derecho a vivir en condiciones dignas, pues en reiterada jurisprudencia se ha indicado que no se puede oponer a los usuarios del sistema de salud, barreras administrativas para que accedan a los servicios que requieren.

De ese modo, al ser la EPS quien tiene la obligación constitucional de brindar un servicio de salud oportuno y eficaz a sus usuarios, no puede sustraerse de ello so pretexto de que deben agotarse trámites administrativos, toda vez que así incurre en una directa violación a los derechos fundamentales, en este caso, de la señora MARIA EDELMIRA MARÍN CEBALLOS.

En razón de lo anterior, se ordenará a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y materialice la entrega de *“NP- PAÑAL INCONTINENCIA PANTALON TALLA L (TENA PANTS CLASICO) X UNIDAD”*, en la cantidad y con las precisiones que haya efectuado el médico tratante.

Respecto al tratamiento integral, se advierte que de la prueba documental también se encuentra soportado en la historia clínica que la agenciada, actualmente presenta varios diagnósticos que la tienen en delicado estado de salud, situación que la pone en un estado de debilidad manifiesta, aunada a su calidad de sujeto de especial protección constitucional por su avanzada edad, y que por lo mismo requiere de una atención especialísima y constante por parte de la empresa prestadora del servicio de salud, lo que debe traducirse en una pronta atención por sus síntomas que tienden a ser progresivos en mella de la salud de la paciente. Decidir lo contrario, sería tanto como amparar el diagnóstico, pero dejando el procedimiento a seguir al vaivén de lo que decida la EPS, en claro desmedro de su derecho a ser atendida en condiciones de prontitud y continuidad. Además, a la postre de alegarse que se están amparando prestaciones futuras e inciertas, se advierte que las condiciones médicas de la tutelante, permiten contemplar la muy segura necesidad de un tratamiento prolongado, que no puede ser separado o sujeto a un sin número de tutelas para cada fase o etapa del mismo.

Colofón de lo anterior, se considera que sólo así podría darse efectiva protección de sus derechos fundamentales conculcados, razón por la cual NUEVA EPS deberá prestarle a esta, en lo que esté o no incluido en el PBS, el tratamiento integral solicitado, el cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

Finalmente, en cuanto a la solicitud encaminada a que se emita orden de recobro ante el ADRES, se le pone de presente a la accionada que ello escapa del ámbito de competencias del juez de tutela, toda vez que la labor de este último se limita a la salvaguarda de garantías fundamentales; y para dichos asuntos de índole administrativo, bien puede acudir la EPS a los procedimientos de tal estirpe que contempla el ordenamiento jurídico.

2.9. Conclusión.

Demostrada la vulneración de los derechos fundamentales, y encontrándose evidencia del incumplimiento por parte de la entidad accionada, el Despacho concederá el amparo de tutela en favor de la señora MARIA EDELMIRA MARÍN CEBALLOS.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD que le asiste a la señora MARIA EDELMIRA MARÍN CEBALLOS, en la presente acción dirigida en contra de la NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y materialice la entrega de *“NP- PAÑAL INCONTINENCIA PANTALON TALLA L (TENA PANTS CLASICO) X UNIDAD”*, en la cantidad y con las precisiones que haya efectuado el médico tratante.

TERCERO: Se concede el TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a las patologías que motivaron la interposición de la presente acción, esto es, *“DIABETES, HTA, HIPOTIROIDISMO, EPOC, Demencia senil, TAB, y ARTROSIS NO ESPECIFICADA”* debiendo asumir la NUEVA EPS toda la atención que se derive de la misma (medicamentos, exámenes, procedimientos, tratamientos, entre otros), toda vez que el derecho a la salud se concreta con la prestación efectiva del servicio. El cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e719b3ad919c7c7bbf6d67fe7bca32dadea41b037834c843f97ede21da32c5**

Documento generado en 28/07/2022 01:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 624

RADICADO N° 2022-00314

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN, promovida por el defensor de familia, actuando en beneficio de los intereses de los menores M. J.G. L. y J. E. G. L., representados por su madre, la señora MÓNICA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ en contra de FREDY DARÍO GALLEGO SÁNCHEZ y JOHN DE JESÚS GÓMEZ NOREÑA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal, o bien, de acuerdo a lo previsto por los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de este auto al canal digital reportado. Tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, respecto a la exigencia del acuse de recibido de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR el presente trámite a la Comisaria de Familia de esta localidad.

QUINTO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: De conformidad con los artículos 150 y s.s. del C. G. del P., se concede el amparo de pobreza solicitado por la señora MÓNICA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317ce034e9b3c07915812ddfa82185f606d1fe4410e5ce2a780e76d2eee54744**

Documento generado en 28/07/2022 01:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00315 Interlocutorio No.623

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRIMERO: Aportará los registros civiles de nacimiento de ambos cónyuges.

SEGUNDO: La solicitud de prueba testimonial deberá observar a cabalidad los requisitos del artículo 212 del C. G. del P, dado que en la misma no se expresaron concretamente los hechos objeto de prueba.

TERCERO: Allegará poder para actuar.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a148302aabfe4168991a0027d6f2cdce43b6f2231c207e774614fbdfa9c1b8**

Documento generado en 28/07/2022 01:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiocho (28) de julio (7) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1067

RADICADO N° 2022-00317

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por **LUZ MÓNICA SAENZ RESTREPO** como agente oficiosa de su madre **MARIA ANGELINA RESTREPO SÁENZ** en contra de **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se le concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes y vinculada por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

CUARTO: Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e4694509b31328c694a82e5a45ef84c6844f4553185d935bc7256298248dee**

Documento generado en 28/07/2022 10:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART. 373 DEL C. G DEL P.

Acta N° 88 de 2022

Fecha	27 de julio de 2022
-------	---------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL – PETICIÓN DE HERENCIA

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2019	00071	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09:34 A.M	HORA TERMINACIÓN: 10:08 am
------------------------	----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/9f6e1af3-3377-43b3-89c8-aaedefb45f32?vcpubtoken=b34b1a26-1c38-4a47-99d3-c88597d49e11>

DATOS DEMANDANTE	
Nombres	LUIS FERNANDO SEPULVEDA SANCHEZ
Cédula de ciudadanía	CC 15.432.164
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	CRISTIAN SANCHEZ RUA
Cédula de ciudadanía	TP 254.856 DEL C.S.J.
DATOS DEMANDADO	
Nombres	JHON JAIRO SEPULVEDA RAMÍREZ y otros (no asisten)
Cédula de ciudadanía	
CURADORA AD LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS	
Nombres	MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO
Cédula de ciudadanía	T.P 55.115

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Se deja constancia que siendo las 9:37 am no comparecen los demandados

1. Practica de pruebas: Por la parte demandante no hay prueba testimonial se pasa a los alegatos
2. Alegatos: presentan los alegatos la parte demandante y la curadora de los herederos indeterminados

Se profiere sentencia, se transcribe aparte resolutive:

“En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARASE no probadas la excepción de mérito propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARASE que el señor Luis Fernando Sánchez con cédula 15.432.164, tiene vocación hereditaria para suceder al causante LUIS GONZALO SEPULVEDA RAMÍREZ por ser heredero concurrente con los demandados Jhon Jairo, Marta Irene, Sonia del socorro, Gerardo de Jesús y Luz mira Sepúlveda Ramírez.

TERCERO: SE ORDENA rehacer la partición llevada a cabo en el juicio sucesorio de LUIS GONZALO SEPULVEDA RAMÍREZ con Cédula nro. 3.560.108 adelantado ante la Notaria Primera de Rionegro – Antioquia, mediante Escritura Pública N°3116 del 20 de diciembre de 2017, a fin de que el demandante reciba la cuota parte que le corresponde en la sucesión de su padre.

CUARTO: SE ORDENA la cancelación de la anotación de la Escritura N°3116 del 20 de diciembre de 2017, de la Notaria Primera de Rionegro – Antioquia, relacionada con la sucesión del causante LUIS GONZALO SEPULVEDA RAMÍREZ con Cédula nro. 3.560.108 en los bienes inmuebles distinguidos con M.I 020-51007, M.I 20-31548 y 20-7765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte que ha sido vencida en el juicio, esto es a los demandados se fijan en la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes como agencias en derecho.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Se le concede el uso de la palabra a los profesionales del derecho que representan los intereses de las partes para que indiquen si hay complementaciones, adiciones de la sentencia o recursos de ley. No presentan recursos.

No siendo otro el motivo de la presente, se termina la diligencia siendo las 10:08 am.



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a95f26e480c724b320ca982c3af146a7bf066700a8b4abdd805aaf8dae1da4b**

Documento generado en 28/07/2022 10:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART. 372 DEL C. G DEL P.

Acta N° 89 de 2022

Fecha	27 de julio de 2022
-------	---------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL-

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00159	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIA LIDAD.		CONSECUTIV O JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 02:08 P.M	HORA TERMINACIÓN: 03:52 P.M
------------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a45cb50e-968b-4535-88af-9061604483ce?vcpubtoken=029401b6-1859-45df-9af8-f68c1d2fb737> (primera parte)

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1dac217a-7b96-4e84-b82a-c94599fca5e6?vcpubtoken=d3d871ee-6a5a-412a-98f3-dcf92a2ac3d5> (segunda parte)

DATOS DEMANDANTE	
Nombres	YEINE CAMILA CARDONA GARCÍA
Cédula de ciudadanía	CC 1.036.402.295
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	JOAQUIN DARÍO DUQUE ZULUAGA
Cédula de ciudadanía	TP 119.279 DEL C.S.J.

DATOS DEMANDADO	
Nombres	JUAN CAMILO CASTAÑO BOLIVAR
Cédula de ciudadanía	1.036.397.873
APODERADO DEMANDADO	
Nombres	GUSTAVO ADOLFO RIOS QUIROZ
Cédula de ciudadanía	T.P 238.563
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Se instala la diligencia, se presentan las partes. Se agotan las etapas del art. 372 del C. G del P., esto es conciliación, saneamiento, interrogatorio de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas.</p> <p>Se fija fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 19 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO JUEZ</p>	

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e175ba5c44a3e6c4900cb45a73d8c9fea52e5906cc240a255505c26c618fd135**

Documento generado en 28/07/2022 10:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>